



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
RADICADO N° : 23-300-40-89-001-2015-00121-00
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : AGROCOTORRA LTDA
SAMIR VILLALBA MORENO
JAREK PETRO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, con memorial presentado por el apoderado judicial del demandado JAREK PETRO LOPEZ solicitando se decrete Desistimiento tácito por inactividad superior a dos años. **PROVEA.**

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) Auto Inter N. °0671

Vista la nota secretarial que antecede, revisados el memorial presentado en conjunto con el proceso, procede el Despacho a resolver sobre el cumplimiento de aplicación de la norma literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, pero antes es pertinente hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por cuenta de la parte que promovió el trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no se cumple en determinado lapso; de igual manera se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales; actualmente se encuentra reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTICULO 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)
2. *Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años;**
- c) (...)
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
(.)

Por otro lado, se debe recordar que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COTORRA-CÓRDOBA**

del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID – 19, mismo en el que se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de Justicia, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Artículo 2. Desistimiento tácito y duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de sus facultades constitucionales y legales expidió los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previstos en el Acuerdo PCSJ 20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de Términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020. De conformidad con las reglas establecidas en el presente acuerdo.”

DEL CASO CONCRETO.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso se evidencia que el mismo se encuentra acumulado al proceso 23-300-40-89-001-2015-00009-00 que cursa en este mismo despacho, conformando una unión y bajo ese entendido y cuerda procesal en el proceso inicial (2015-00009) se emitió auto de fecha 25-01-2023, por medio del cual se accedió al decreto de medidas cautelares, circunstancia por la que no concurren los elementos y condiciones jurídicas para proceder con la declaración del Desistimiento tácito; en síntesis, no es cierto “ que el proceso se ha mantenido en la Secretaria (sic) de su Despacho por espacio de más de dos años sin surtirse actuación alguna...”; véase que dicho auto se notificó por estado N° 7 del 26 de enero de 2023, razones por las cuales, se reitera, no se cumplen los presupuestos del literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que esta agencia judicial negará la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por otra parte, visto el memorial poder, se reconoce personería jurídica al Dr. JUSTIANIANO LENGUA DORIA como apoderado judicial del demandado JAREK PETRO LOPEZ. Conforme a lo expuesto anteriormente, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la declaración de Desistimiento Tácito en el presente proceso por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COTORRA-CÓRDOBA**

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor JUSTINIANO LENGUA DORIA como apoderado judicial de la parte demandada JAREK PETRO LOPEZ conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818c2db9a246b9525dc82f79c3c45f4e220ee99dc78a3e6e8815deb31bcf6570**

Documento generado en 29/08/2023 07:44:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**